



RESOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REY DAVID** identificada con NIT. 802.018.138-6.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REY DAVID** identificada con NIT. 802.018.138-6 teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El documento de estudio de caso<sup>1</sup> señala que el 23 de julio de 2019, se conoció a través de medios de comunicación la noticia correspondiente a un presunto abuso sexual del cual habría sido víctima una niña de tres (3) años al interior del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Divino Niño, ubicado en la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico<sup>2</sup>.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación de Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **FUNDACIÓN REY DAVID**, se estableció que cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Atlántico mediante Resolución No. 1876 del 11 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, para la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional.

Mediante Auto No. 7 del 02 de agosto del 2019<sup>4</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN REY DAVID** identificada con NIT. 802.018.138-6, a la sede administrativa de la modalidad comunitaria ubicada en la Calle 49 No. 63 - 25 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

La visita de inspección se efectuó los días 8 y 9 de agosto del 2019, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF; allí se firmó el acta de comunicación y de la visita de inspección<sup>5</sup>, esta última suscrita tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por los funcionarios de la Fundación que la atendieron.

El informe de visita de inspección<sup>6</sup> fue remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN REY DAVID**, el 29 de octubre del 2019<sup>7</sup>, al correo electrónico [merya-26@hotmail.com](mailto:merya-26@hotmail.com).

De la visita de inspección, se desprende la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar

<sup>1</sup> Folio 1 Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folio 2 (reverso) y 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folio 226 al 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 8 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>5</sup> Folios 10 al 58 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folios 90 al 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>7</sup> Folios 134 y 135 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

0718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

Tradicional, de acuerdo con los hallazgos registrados los días 8 y 9 de agosto del 2019,  
respecto al cual se realizaron las siguientes retroalimentaciones y referencias, así:

Mediante correos electrónicos del 20 de noviembre del 2019<sup>8</sup>, 2 de diciembre del 2019<sup>9</sup>, y  
radicados No. 201912220000147612 del 21 de noviembre del 2019<sup>10</sup>, No.  
201912220000155802 del 03 de diciembre del 2019<sup>11</sup>, No. 202012220000005912 del 14 de  
enero del 2020<sup>12</sup> y No. 2020122200000031812 del 17 de febrero del 2020<sup>13</sup>, la FUNDACIÓN  
REY DAVID, envió la documentación en respuesta a las acciones de mejora del plan de  
mejoramiento.

A través de los correos electrónicos del 29 de noviembre del 2019<sup>14</sup>, 11 y 12 de diciembre  
del 2019<sup>15</sup> y 20 de enero del 2020<sup>16</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las  
retroalimentaciones al plan de mejoramiento a la Representante Legal de la FUNDACIÓN  
REY DAVID y mediante correo electrónico de 18 de junio de 2020<sup>17</sup>, dicha Oficina comunicó  
el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento<sup>18</sup>.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 03 de  
febrero del 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la  
FUNDACIÓN REY DAVID, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección  
efectuada los días 8 y 9 de agosto del 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1  
del 2020<sup>19</sup>.

Decisión que fue comunicada conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Representante Legal  
de la FUNDACIÓN REY DAVID, mediante radicado 2020103200000140481 del 08 de junio  
del 2020<sup>20</sup>, en la dirección Calle 49 No. 63 - 25 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, tal y  
como consta en la Guía Nro. 8042316539<sup>21</sup> expedida por la Empresa de URBANEX.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0204 del 23 de diciembre del  
2021<sup>22</sup>, formuló tres cargos a la FUNDACIÓN REY DAVID, el cual fuera notificado el 29 de  
diciembre de 2021<sup>23</sup> a la Representante Legal la señora JACKELINE DE JESÚS HOYOS  
GARCÍA, de manera electrónica al correo autorizado [fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com),  
tal y como consta en los folios 232 y 233 de la carpeta 2 de la Entidad.

Teniendo en cuenta la notificación realizada a la Fundación, esta tenía plazo para presentar  
descargos hasta el 20 de enero del 2022; sin embargo, vencido este término la entidad no  
se manifestó al respecto, por lo cual, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la  
Dirección General solicitó al Grupo Documental Counter 4 - 72<sup>24</sup>, informara si la Fundación

<sup>8</sup> Folio 138 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folio 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folios 139 al 141 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folios 156 al 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folios 180 y 181 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folios 193 al 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folios 146 al 154 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folios 159 al 170 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>16</sup> Folios 182 al 184 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>17</sup> Folio 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folio 220 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>19</sup> Folios 199 al 202 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folio 230 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>21</sup> Folio 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folio 235 al 251 Carpeta No. 2 Entidad

<sup>23</sup> Folio 253 Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>24</sup> Folio 254 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. - 3718

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

había radicado de forma electrónica o física, algún documento relacionado con los descargos; para lo cual dicha dependencia informó el 25<sup>25</sup> de febrero de 2022, que no se radicó documento alguno.

Mediante Auto de Trámite No. 067 del 28 de marzo del 2022<sup>26</sup>, la Dirección General resolvió declarar la etapa probatoria cerrada y correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Auto que fue comunicado de manera electrónica el 30 de marzo de 2022<sup>27</sup>, a la Representante legal de la FUNDACIÓN REY DAVID al correo autorizado [fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com), tal y como consta en los folios 232 y 233 de la carpeta 2 de la Entidad.

La FUNDACIÓN REY DAVID, dentro del término legal remitió mediante correo electrónico del 11 de abril de 2022<sup>28</sup>, escrito de alegatos de conclusión con referencia: "Vicios que configuran nulidad en el proceso sancionatorio en contra de la Fundación Rey David"<sup>29</sup>, por la violación al derecho constitucional del debido proceso y el derecho a la legítima defensa y contradicción, por indebida notificación del Auto de Cargos No. 204 del 23 de diciembre de 2021.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

Agotado el término para presentar descargos y pruebas por parte de la investigada, frente al Auto No. 0204 del 23 de diciembre del 2021, no se recibió respuesta alguna, razón por la cual se dio por cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, en los términos del inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la solicitud que elevara la Representante legal de la FUNDACIÓN REY DAVID, dentro de la etapa para la presentación de alegatos de conclusión, dirigida a retrotraer toda la actuación administrativa a partir de la notificación del Auto de Cargos No. 204 del 23 de diciembre del 2021, por la vulneración al debido proceso, la defensa y la contradicción de la entidad investigada, el Despacho se permite sintetizar los fundamentos expuestos por la misma, en los siguientes términos:

1. Que el 03 de febrero de 2020, se realizó reunión de comité con el fin de presentar los resultados de las visitas y auditorías, la cual concluyó dar inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra de la Fundación.
2. Que mediante memorando del 09 de abril de 2020, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad conceptúo dar cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento (folio 203), decisión que fuera notificada a la Representante legal el 08 de junio de 2020 (folio 230 del expediente).
3. Que la Fundación mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, con asunto "Notificación de correo electrónico proceso administrativo Fundación rey David" en el cual la Representante legal informó de manera clara y expresa, su intención de ser notificada al

<sup>25</sup> Folio 254 de la Carpeta No. 2 de la Entidad  
<sup>26</sup> Folio 257 al 258 de la Carpeta No. 2 de la Entidad  
<sup>27</sup> Folio 259 de la Carpeta No. 2 de la Entidad  
<sup>28</sup> Folio 263 de la Carpeta No. 2 de la Entidad  
<sup>29</sup> Folio 263 al 272 Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

5718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

correo electrónico [fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com) y la dirección física de la entidad  
ubicada en la calle 49 No. 63 – 25 en la ciudad de Barranquilla.

4. Que el 20 de marzo de 2022, la Fundación fue notificada del Auto de Trámite No. 0067 del 2022 "Por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID, identificada con NIT 802.018.138-6".

5. Que reciben con sorpresa el avance del proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con lo informado en la parte considerativa del Auto de Trámite No. 0067, en donde se señala: "(...) Que el 29 de diciembre del 2021, atendiendo a la autorización contenida en el folio 232 de la carpeta No. 2 del expediente, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General notificó por medios electrónicos el precitado auto de cargos a la señora JACKELINE DE JESUS HOYOS GARCÍA en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT 802.018.138-6, concediéndole el término de 15 días, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicita pruebas (...)".

6. Que conforme con lo anterior, la Fundación procedió a revisar el correo electrónico asegurando "no tener ningún registro de esta comunicación" en las carpetas del correo electrónico, por ello el 02 de abril de los corrientes, solicitó al ICBF copia del expediente con el fin de verificar el trámite de notificación electrónica.

7. Que el 06 de abril del año en curso, el ICBF remitió la información a través del correo electrónico [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co); en dos archivos digitales en PDF, el cual correspondía a "Copia íntegra digital del expediente del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID".

8. Que teniendo en cuenta que los archivos digitales remitidos por el ICBF se encontraban incompletos, el 8 de abril se solicitó nuevamente copia completa del expediente, concretamente el auto de cargos, requerimiento que fuera contestado el mismo día, remitiendo copia del Auto de Cargos No. 204 de 2021; no obstante, aseguró que, dentro del expediente digital, no se evidencia confirmación de entrega y lectura.

9. Que conforme con lo anterior, aseguró la Representante legal que la "(...) Fundación no ha tenido oportunidad legal de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos endilgados en el Auto No. 204 del 2021, pues si bien el 8 de abril de la presente anualidad se envió por primera vez copia íntegra del mismo, esta no le garantiza el escenario oportuno y debido para presentar los descargos frente a los hechos que expone el ICBF (...)".

10. Que la Representante legal hizo énfasis en la parte considerativa del Auto de Trámite No. 007 del 2022, en relación con la solicitud de información respecto a la presentación y/o radicación de descargos al Auto de Cargos a la Dirección Regional de Bolívar, siendo la Regional Atlántico, la competente para remitir dicha información.

Informó que si bien, en dicho Auto se evidencia la verificación, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, de la presentación de descargos, actuación que de alguna manera garantiza el debido proceso, no obstante, la Oficina desconoció lo estipulado en la Ley y en el Lineamiento Interno que regula el Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Administrativo Sancionatorio 04, IVC. (versión 4 del 05/07/2019), en razón a que no se verificó la confirmación de "Entrega y lectura

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3718

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

del correo electrónico del 29 de diciembre de 2021 procedimiento que, en caso de haberse verificado, la Fundación habría ejercido su legítimo derecho a la defensa y contradicción en relación con los cargos formulados. (Resaltado dentro del texto original).

Adicional a lo expuesto, en cuanto a lo dispuesto en el Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Administrativo Sancionatorio O4, IVC. (versión 4 del 05/07/2019), la Representante Legal hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, los artículos 3, 56 y 205 de la Ley 1437 de 2011, las Sentencias T – 210 de 2010, y T - 420 de 2020, artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la comunicación Interinstitucional del 13 de julio de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual hace referencia a las buenas prácticas en las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo anterior, la Representante Legal solicitó sea retrotraída la actuación administrativa a partir de la notificación del Auto de Cargos No. 204 de 2021, teniendo en cuenta los vicios sustanciales que afectan los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, en razón a la notificación irregular e ilegal: "al no garantizar la confirmación de entrega, lectura de la información y acceso al auto de cargos por parte de la Fundación Rey David, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el lineamiento PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO P4, IVC (versión 4 del 05/07/2019) del ICBF".

Como pruebas señaló que debe tenerse en cuenta la carpeta dos (2) del expediente, en donde se evidencia en cada uno de los folios debidamente enumerados, la inexistencia del soporte de confirmación y lectura del Auto de Cargos No. 204 de 2021, especificando que el simple envío de la información no es prueba idónea de una correcta notificación electrónica.

En el mismo sentido, requirió como medio de prueba que "(...) se realice inspección de la correcta notificación del Auto de trámite No. 0067 de 2022, constatando el efectivo cumplimiento del mandato legal y procedimental de la solicitud de confirmación de entrega y lectura. Para esta inspección la entidad investigada respetuosamente solicita estar presente el día de la inspección (...)".

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho resolverá la solicitud de declarar la existencia de vicios sustanciales que configuran la solicitud de nulidad del proceso administrativo sancionatorio a partir del proceso de notificación del Auto de Cargos No. 0204 del 23 de diciembre del 2021, en los términos indicados por la investigada, para posteriormente analizar cada uno de los cargos formulados de conformidad con la información obrante en el expediente y la normativa aplicable.

##### 4.1. De la solicitud de nulidad en el proceso sancionatorio en contra de la Fundación Rey David y los principios aplicables al Proceso Administrativo Sancionatorio.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece los principios que deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los derroteros establecidos en la Constitución Política, al respecto se tiene el: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".



RESOLUCIÓN No. 0718 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

constituyéndose en guías del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el legislador al desarrollar el principio al debido proceso estableció para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que se observen adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, igualmente la presunción de inocencia<sup>30</sup> y de no *reformatio in pejus*<sup>31</sup> y *non bis in idem*<sup>32</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>33</sup> al analizar la acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*", señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

"(...) 1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso, régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem*-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas (...)" (Negrilla fuera del texto original).

<sup>30</sup> Corte Constitucional Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, "PRESUNCION DE INOCENCIA-Garantía constitucional La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

<sup>31</sup> Corte Constitucional Sentencia T-409 del 04 de octubre de 2018 -M. P. Jose Fernando Reyes Cuatras - "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único. (...) La protección que integra la garantía establecida en el artículo 31 de la Constitución, implica que el campo de decisión del juez de segunda instancia se encuentra restringido por los límites establecidos por las pretensiones del recurso de alzada, en cuanto no puede desmejorar la situación de quien es apelante único"

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia C-870 del 15 de octubre de 2002; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa - "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

<sup>33</sup> Corte Constitucional Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



RESOLUCIÓN No. 0718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante señalar que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados, al respecto, el principio del debido proceso, de la norma constitucional, señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>34</sup>, ha sostenido que "(...) las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos (...)".<sup>35</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>36</sup> (Negrilla fuera del texto original).

<sup>34</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>35</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>36</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



0118

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

Se observa que el ICBF en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada y en relación con el argumento expuesto por la Representante Legal respecto a la solicitud de información ante la Regional Bolívar y no a la Regional Atlántico; el Despacho se permite indicar que obra dentro del expediente, certificación del Grupo Documental Counter, de que la Fundación no había radicado a nivel nacional, de forma electrónica o física, algún documento relacionado con los descargos.<sup>37</sup>

Aunado al hecho que, los actos administrativos proferidos fueron notificados y comunicados de manera electrónica al correo autorizado [fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com), tal y como consta en los folios 232 y 233 de la carpeta 2 de la Entidad, de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

Respecto al cumplimiento de forma diligente de las partes sobre los términos procesales establecidos, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002, refiere lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes".

Dentro de este orden de ideas, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID, está precedido de la garantía al debido proceso en los términos indicados en el artículo 29 de la Constitución Política, así y como autoridad legalmente constituida, le corresponde por competencia garantizarlo dentro del presente proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>38</sup>. En virtud de lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de retrotraer la presente actuación administrativa por una presunta violación a los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, este Despacho se permite indicar que, según el estudio de la información que obra en el expediente, concretamente la notificación del Auto de Cargos No. 0204 del 23 de diciembre del 2021, a folio 273 de la Carpeta 2 de la Entidad, obra la siguiente certificación:

Por último,

<sup>37</sup> Folio 254 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>38</sup> Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, Art. 16: Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.





RESOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022 1

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

De: Microsoft Outlook  
Para: fundacionreydavid0890@hotmail.com  
Enviado el: miércoles, 29 de diciembre de 2021 10:07 a. m.  
Asunto: Retransmitido: Notificación Auto de cargos No. 204 del 23 de diciembre REY DAVID

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com) ([fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com))

Asunto: Notificación Auto de cargos No. 204 del 23 de diciembre REY DAVID

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
Enviado el: miércoles, 29 de diciembre de 2021 10:06 a. m.  
Para: fundacionreydavid0890 <fundacionreydavid0890@hotmail.com>  
CC: Cristian Camilo Pinilla Pintor <Cristian.Pinilla@icbf.gov.co>  
Asunto: Notificación Auto de cargos No. 204 del 23 de diciembre REY DAVID  
Importancia: Alta

JACKELINE DE JESUS HOYOS GARCIA  
Representante Legal  
FUNDACIÓN REY DAVID  
[fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com)

Ciudad

**NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Atendiendo la autorización contenida a folios 199 y 202 carpeta No. 2 del expediente, en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN REY DAVID, identificada con NIT. 802.018.138-6, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Auto de Cargos No. 0204 del 23 de diciembre 2021, "Por medio de la cual se formulan cargos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID, identificada con el NIT. 802.018.138-6"

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita del citado auto, dejando constancia que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presente comunicación, para presentar sus descargos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3ro del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Para lo pertinente se adjunta copia íntegra del Auto No. 0204 del 23 de diciembre 2021, contra el presente proveído no proceden recursos.

Cordialmente,

Así las cosas, y en atención al argumento expuesto, se evidencia que el 29 de diciembre del 2021, vía correo electrónico se remitió el Auto de Cargos No. 204 del 28 de diciembre de 2021, al correo autorizado [fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com), (folios 232 y 233 de la carpeta 2 de la Entidad), tal y como consta en las anteriores figuras.



RESOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

Ahora, en lo que respecta al "Procedimiento Administrativo Sancionatorio V.4"<sup>39</sup>, señalado por la Fundación como vulnerado, este indica en relación con la Notificación del Auto de Cargos, que: "Nota 1: La notificación electrónica se surtirá lo más pronto posible, remitiendo copia del Auto de Cargos al correo electrónico indicado por la entidad investigada, **siempre y cuando exista autorización expresa del Representante Legal y/o autorizado**. En el mismo se deberá solicitar confirmación de entrega y de lectura, y el soporte deberá reposar en el expediente".

En relación con las implicaciones derivadas de no acusar recibo de un correo electrónico como medio de notificación de una providencia judicial, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 03 de junio de 2020<sup>40</sup>, al analizarse dicha situación, se dijo:

"(...) En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione «acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario". (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)".

En este sentido, el acuse de recibo no es la única forma de acreditar la notificación por medios electrónicos, puesto que de ser así la notificación por mensaje de datos quedaría supeditada a que se cuente con dicha confirmación, o cuando el destinatario señale una fecha diversa a la cual se efectuó el envío de los datos, que para el caso en concreto el envío de la notificación al correo electrónico autorizado por la investigada, se realizó el 29 de diciembre del 2021, y de acuerdo con la constancia electrónica, fue recibido en la misma fecha.

Así las cosas, si bien el Procedimiento Administrativo Sancionatorio V.4, señala para los casos de notificación personal por medios electrónicos, contar con autorización expresa y solicitud de confirmación de entrega y de lectura, por parte del receptor, no es menos cierto que dicho acuse debe ser pactado, de lo contrario, no sería aplicable por cuanto solo le correspondería de manera unilateral al destinatario hacer efectiva dicha disposición, según los términos indicados en la jurisprudencia traída a colación.

Dé acuerdo con lo anterior, la entrega de los documentos se realizó al correo autorizado siendo que el servidor de destinación no remitió notificación de entrega, no obstante, llama la atención que la FUNDACIÓN REY DAVID, aseguró "no tener ningún registro de esta

<sup>39</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p4\\_ivc\\_procedimiento\\_administrativo\\_sancionatorio\\_v4.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p4_ivc_procedimiento_administrativo_sancionatorio_v4.pdf)

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia. – Sala de Casación Civil – Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RESOLUCIÓN No.

3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

comunicación<sup>41</sup> al referirse al auto de cargos, cuando fue al mismo correo electrónico donde se envió el Auto de Trámite No. 0067 del 28 de marzo de 2022, y que en la certificación de entrega a los destinatarios consta la misma observación que el primer correo, solo que en este último si hubo apertura de buzón por parte de la Fundación.

A este respecto, es relevante mencionar que si bien dentro de la copia del expediente remitida a la investigada, de acuerdo con la solicitud elevada por la Fundación el 02 de abril de los corrientes<sup>42</sup>, no obraba copia de la notificación de entrega del Auto de Cargos No. 0204 del 28 de diciembre de 2021, al correo electrónico [fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com), (folios 232 y 233 de la carpeta 2 de la Entidad), ello se debió a un error humano en el ejercicio de archivo de las piezas documentales que conforman el expediente, lo que no significa *per se*, una vulneración a los derechos fundamentales como es el debido proceso y de defensa, ya que como se reitera, el aludido auto de cargos fue remitido de acuerdo con las formalidades exigidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado, resulta relevante señalar que, la FUNDACIÓN REY DAVID tenía conocimiento del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, en razón a la comunicación que fuera remitida a su Representante Legal el 08 de junio del 2020, en la dirección Calle 49 No. 63 - 25 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, tal y como consta en la Guía No. 8042316539<sup>43</sup> expedida por la Empresa URBANEX, de ahí que remitiera "AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FUNDACIÓN REY DAVID"<sup>44</sup>.

En consecuencia, no son de recibo para este Despacho los argumentos esbozados por la FUNDACIÓN REY DAVID, que fundamenta su solicitud de retrotraer la actuación administrativa a partir de la notificación del Auto de Cargos No. 204 del 28 de diciembre de 2021, por cuanto, se reitera, en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, tal y como se expuso líneas arriba con la notificación de dicho acto administrativo, a fin de que dentro del término legal, la Fundación se manifestara exponiendo las razones fácticas como jurídicas de inconformidad, aportara y/o solicitara las pruebas para desvirtuar los hallazgos y cargos formulados en su contra; escenario que no ocurrió a pesar del respeto por el debido proceso de la actuación sancionatoria.

Por lo analizado, el Despacho resuelve no dar trámite a la solicitud de la declaratoria de la existencia de vicios sustanciales que configuran nulidad del proceso administrativo sancionatorio a partir del proceso de notificación del Auto de Cargos No. 0204 del 23 de diciembre del 2021, al mismo tiempo y por sustracción de materia, la prueba de inspección requerida por la investigada no será decretada.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0204 del 23 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el acta y el informe de visita de inspección y las pruebas documentales que obran dentro del expediente, conforme a la normativa aplicable:

"(...) 4.1 CARGO PRIMERO: la FUNDACIÓN REY DAVID, identificada con NIT. 802.018.138-6, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución

<sup>41</sup> Folio 265 Carpeta No. 2 Entidad

<sup>42</sup> Folio 262 Carpeta No. 2 Entidad

<sup>43</sup> Folio 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>44</sup> Folio 232 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3719

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos Artículo 7o. Protección Integral, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 27. Derecho a la salud, Artículo y 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de la Ley 1098 del 2006, para operar la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>45</sup> y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019 (...)"

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1. La Entidad no garantizó el proceso de focalización de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo para la modalidad, toda vez que:</p> <p>1.1. La entidad no aplicó los procedimientos para la asignación de cupos a las unidades de servicio.</p> <p>1.2 La entidad entregó "formato consolidado preinscripción atención integral para la modalidad de atención integral a primera infancia", no realizó capacitación a las madres comunitarias para la priorización y selección de los usuarios.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que, el hallazgo se fundamenta en la visita de inspección que fue realizada entre el 8 y 9 de agosto de 2019, y que se ubica en la información contenida en el acta de visita bajo el numeral 2.1.1., "Focalización."<sup>46</sup></p> <p>El Despacho trae a colación lo señalado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, adoptado por la Resolución 162 del 15 de enero del 2019, en lo que respecta a los Procesos Operativos y Técnicos de la Modalidad, concretamente su numeral 2.2. Proceso de focalización.</p> <p>En concreto, el proceso de focalización es entendido como el "Proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable", convirtiéndose en un instrumento que permite llevar a el servicio público en la modalidad comunitaria, a grupos específicos de manera priorizada, de ahí la importancia en cuanto a la verificación de criterios relacionados con las condiciones de pobreza y vulnerabilidad, con el objetivo de realizar dicha priorización.</p> <p>En este sentido, y ante la importancia de dar cumplimiento a los criterios de focalización, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, indica en su numeral 2.2.2., los referentes, para tener en cuenta frente a la selección de los usuarios, como son:</p> <p>"a. Víctimas de hechos violentos asociados al conflicto armado interno, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, así como la Sentencia T 025 de 2004, así como la Sentencia T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y demás desarrollos jurisprudenciales en torno a la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional.</p> <p>b. Niñas y niños egresados de las modalidades de atención definidas en el marco del proceso de promoción y prevención - nutrición (Centros de Recuperación Nutricional -CRN- y 1000 días para Cambiar el Mundo,</p>

<sup>45</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y las niñas.

<sup>46</sup> Folio 23 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>modalidades de Protección), que sean remitido por Dirección Regional, Centro Zonal, defensoría de familia o quien haga sus veces.</p> <p>c. Familias de grupos étnicos contempladas en los autos de la Corte Constitucional.</p> <p>d. Niños y niñas con discapacidad, para los que se dificulte el cuidado y protección adecuados, y los que sean remitidos por el SNBF con base en el registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad del Ministerio de Salud - SISPRO-, o por parte de los comités territoriales y locales de discapacidad, así como, por las entidades territoriales en salud.</p> <p>e. Niños y niñas egresados del servicio Desarrollo Infantil en Establecimientos de Reclusión.</p> <p>f. Niñas y niños remitidos del servicio HCB FAMI y DIMF de zonas urbano-Marginales que al cumplir los dos (2) años deben transitar a otros servicios de educación inicial".</p> <p>Dicho lo anterior, surge entonces la necesidad de enfatizar en la importancia de tener en cuenta dichos criterios, dirigidos a focalizar la población a atender, de acuerdo con sus necesidades humanas, sociales y materiales, en donde el servicio permita garantizar la promoción y potencialización de su desarrollo.</p> <p>Ahora, en lo que respecta al Procedimiento para la Focalización de la población, el numeral 2.2.3., del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, las EAS, deben tener en cuenta los criterios antes referenciados de acuerdo con la capacidad instalada, que se verá reflejado en los cupos contratados y los usuarios que se hayan inscrito.</p> <p>Analizada la información obrante en el expediente, concretamente en cuanto a la configuración del hallazgo y los soportes que dan cuenta de las acciones de mejora realizadas por la investigada con posterioridad a la visita de inspección, el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia leve a desvirtuar los fundamentos que justifican el hallazgo, más aún si dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo, la Fundación no se pronunció al respecto.</p> <p>Dicho lo anterior, las situaciones advertidas en el hallazgo formulado reflejan el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, por cuanto, la investigada debió adelantar el proceso de asignación de cupos, de acuerdo con los criterios de focalización como son: víctimas de hechos violentos asociados al conflicto armado interno, Niñas y niños egresados de las modalidades de atención definidas en el marco del proceso de promoción y prevención - nutrición (Centros de Recuperación Nutricional -CRN- y 1000 días para Cambiar el Mundo, modalidades de Protección), Familias de grupos étnicos, Niños y niñas con discapacidad, Niños y niñas egresados del servicio Desarrollo Infantil en Establecimientos de Reclusión, Niñas y niños remitidos del servicio HCB FAMI y DIMF de zonas urbano-Marginales, dentro de las Unidades de Servicio, a fin de dar prioridad respecto de la población a</p>



RÉSOLUCIÓN No.

0718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>atender, omisión que vulnera los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, como es el artículo 7 (protección integral), puesto que la Fundación tenía el deber de dar aplicación a los criterios de focalización para prestar los servicios de manera integral a la población que efectivamente requiere de los servicios, de acuerdo con sus particularidades y necesidades dando prevalencia al principio del interés superior.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 1 del cargo primero.</p>
<p>2. Los HCB Los Caprichositos, Universidad Infantil y Hello Kitty, no presentaron la totalidad de soportes de la asistencia a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), como tampoco los soportes de la gestión realizada de:</p> <p>2.1 HCB Tradicional Los Caprichositos: Los usuarios, K. V.M.E., D.N.M, D.M.S.R. y M.Y.F.N.</p> <p>2.2 HCB Tradicional Universidad Infantil: Los usuarios, O.A.R.B., A.D.J.G., A. C. P. L. I., G.A.A.C., A.M.G.N., D.E.O.A, N.M.G.C. y Z.A.S.L.</p> <p>2.3 HCB Tradicional Hello Kitty: E.R.G., N.C.S.V., D.A.A.M y G.V.A.H.</p>	<p>Como evidencia de la configuración del presente hallazgo, se tiene que el mismo encuentra su fundamento en la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, descrito en el acta de visita bajo el numeral 2.4.4. "Asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo)."<sup>47</sup></p> <p>En lo que respecta al proceso de atención integral, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, en su numeral, 3.2., señala la importancia de los componentes en salud y nutrición, dentro de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional en la primera infancia.</p> <p>En este sentido, el "Estándar 10" se refiere a la consulta de valoración integral en salud en control de crecimiento y desarrollo, para la población atendida y a la asistencia de los controles prenatales de las mujeres gestantes.</p> <p>Dicho esto, dentro de las orientaciones para dar cumplimiento con el estándar anterior, de acuerdo con el Manual Operativo, la Unidad de Servicio -JDS debe contar con los soportes necesarios que den cuenta de las valoraciones en salud por parte de la Institución Prestadora de Salud, lo cual dependerá del esquema de atención individual, de crecimiento y desarrollo o copia de los controles prenatales, según el caso. En igual sentido, en el evento de inasistencia o que no se cuenten con soportes de valoración, se deben generar cartas de compromiso con las familias en donde se indiquen las orientaciones, para asistir a la consulta de valoración integral y/o controles prenatales, especificando fecha pactada de cumplimiento y aquellas razones por las cuales no se cuentan con soportes, generándose así un seguimiento continuo por parte del operador hasta la consecución del soporte, el cual no deberá superar el término de 2 meses.</p> <p>Igualmente, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, prevé que en caso de no contar con los soportes de asistencia en lo que se refiere a la consulta de valoración integral en salud ya sea de los niños, las niñas y los adolescentes así como las madres gestantes, la UDS, debe poner en conocimiento a la EAS, quienes adelantarán las gestiones con las entidades de salud o con las autoridades competentes en caso de que la situación persista, se deberá activar la ruta integral de atención; adicional, que, de no contar con el soporte de asistencia a la consulta de valoración en salud, se deberá diligenciar el registro de novedades.</p>

<sup>47</sup> Folio 32 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3718 25 JUL 2022 /

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Por último, la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales en su versión 4, señala en su Tabla 10, la "Ruta Integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según el curso de vida" en donde se refiere que las "Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional), Valoración de la salud auditiva y comunicativa. Valoración de la salud visual. Valoración de la salud bucal".</p> <p>Analizada la información obrante en el expediente, concretamente en cuanto a la configuración del hallazgo y los soportes que dan cuenta de las acciones de mejora realizadas por la investigada con posterioridad a la visita de inspección, el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia que lleve a desvirtuar los fundamentos que justifican el hallazgo, más aún si dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo, la Fundación no se pronunció al respecto.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el hallazgo formulado cobra relevancia en el sentido de que se evidencia un incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, por cuanto no se observó documentación relacionada con la valoración integral en salud en control y desarrollo establecida en la Ruta Integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida que establece para la población de "Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días las valoraciones entre las que se encuentra la de Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional) de la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V4., aprobada por la Resolución 4586 del 22 de abril del 2018, disposiciones de aplicación obligatoria para los operadores del servicio público de Bienestar Familiar en la modalidad de primera infancia, que al ser inobservados generan un impacto violatorio de sus derechos.</p> <p>En este sentido, derechos como los contenidos en los artículos 7 "Protección Integral", 17 "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" y 27 "Derecho a la salud", contenidos en la Ley 1098 de 2006, fueron vulnerados por la Investigada, por cuanto, al no realizar el seguimiento oportuno respecto de la asistencia de valoraciones en salud, se afectó la posibilidad de generar acciones encaminadas a conocer el estado de salud de los usuarios, identificar factores de riesgo para ser manejados por profesionales, pues ello permitiría a la población beneficiaria contar con los procedimientos especiales e integrales que les permita mejorar su calidad de vida, según sus necesidades y particularidades.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 2 del cargo primero.</p>
<p>3. La Entidad y el HCB Hello Kitty no cumplieron con la activación de la ruta de Desnutrición Aguda para</p>	<p>El Despacho se permite señalar que el hallazgo se configuró a partir de la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, y que se encuentra desarrollado en el acta bajo el numeral 2.4.12., "Medidas antropométricas"<sup>48</sup>.</p>

<sup>48</sup> Folio 40 Carpeta N.º 1 de la Entidad



25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3718

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>menores de 5 años, como es el caso del niño J. J. P. G.</p>	<p>En lo que respecta al sustento normativo del presente hallazgo, se tiene que el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, en su numeral 3.2., refiere el componente de Salud y Nutrición, comprendido este como determinantes en el proceso de atención en el marco de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en donde se busca promover condiciones para el disfrute de la primera infancia.</p> <p>Dicho esto, se establecen líneas de acción que permiten abordar el desarrollo de este componente, así:</p> <p>"a. Gestión para la atención en salud. b. Promoción de hábitos y prácticas de vida saludables. c. prevención de las enfermedades prevalentes en la infancia. d. Acceso y consumo diario de alimentos en cantidad, calidad e inocuidad. e. Evaluación y seguimiento del estado nutricional".</p> <p>En igual sentido, de acuerdo con el proceso de atención, sea este de: Afiliación, crecimiento y desarrollo, vacunación, promoción y prevención de enfermedades (EDA – IRA), hábitos de vida saludables, identificación en las alteraciones en el desarrollo (cognitivo, sensorial, motor, socio, afectiva y lenguaje), valoración nutricional, identificación de barreras de acceso y atención no POS, el Lineamiento identifica las acciones de seguimiento, para cada uno de éstos, de ahí que en caso de que se presente incumplimiento y/o inobservancia del derecho a la salud de niñas y niños, corresponde a la madre o padre comunitario o en su defecto, el agente educativo, reportar dicha situación al Centro Zonal del ICBF, ello queriendo significar la importancia en realizar el seguimiento y control de las acciones en desarrollo del proceso de atención, puesto que de ello depende que efectivamente se preste el servicio de salud de manera integral y acorde a las necesidades propias de los usuarios.</p> <p>Concomitante con lo anterior, el "Estándar 15" descrito en el Lineamiento, señala que se debe realizar de manera periódica la toma de medidas antropométricas a cada niño, niña y mujer gestante, con el fin de realizar seguimiento a los resultados, más aún cuando se trata de desnutrición aguda en los servicios de primera infancia; para tal efecto, las acciones a implementar son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al identificar la niña o niño con desnutrición aguda en un plazo no mayor a 48 horas, se activará la ruta intersectorial de atención a la desnutrición aguda moderada y severa de las niñas y los niños menores de 5 años. Diligenciando el con letra clara, el Formato Único de Remisión – FUR (...)</li> </ul> <p>Se deberá orientar e indicar a los padres o cuidadores o autoridades tradicionales para que acudan inmediatamente a la IPS primaria (...)</p> <p>Diligenciar en el formato dispuesto por la Dirección de Primera Infancia (...).</p> <p>Paralelamente se iniciará el proceso de reporte al centro zonal a cargo de la supervisión, al profesional enlace del Sistema Nacional de</p>





RESOLUCIÓN No. - 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Bienestar Familiar o a quien se delegue atender los procedimientos relacionados con la ruta intersectorial de atención (...)</p> <p>Realizar seguimiento y documentar las gestiones realizadas para la efectiva atención de las niñas y niños en desnutrición aguda moderada o severa en la IPS (...).</p> <p>En este orden y analizada la información que obra en el expediente, concretamente en relación con la configuración del hallazgo y los soportes que dan cuenta de las acciones de mejora realizadas por la investigada con posterioridad a la visita de inspección, el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia que lleve a desvirtuar los fundamentos que justifican el hallazgo, más aún si dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo, la Fundación no se pronunció al respecto.</p> <p>De lo anterior se desprende entonces que las situaciones que conforman el presente hallazgo evidencian el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, en cuanto al seguimiento y documentación de las gestiones realizadas para la efectiva atención de las niñas y niños en desnutrición aguda moderada o severa, omisión que trasciende a la afectación de derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente el artículo 7 Protección Integral, 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 27 Derecho a la salud, en razón a que al no activarse la ruta de intersectorial de atención en caso de desnutrición aguda, se limita la generación de procedimientos médicos de carácter integral, que aseguren el bienestar de la población atendida, desde un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad, como es la desnutrición, la cual no se admite ninguna abstención o negligencia y/o justificación por el aquí investigado.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 3 del cargo primero.</p>
<p>4. La Entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios, toda vez que, no cumplió con las prácticas higiénicas y medidas de protección de las manipuladoras de alimentos teniendo en cuenta que en el HCB Hello-Kitty la Sra. Malvis Luz Álvarez Satinas allegó:</p> <p>4.1. Certificado de aptitud laboral (8/2/2019) con concepto médico aplazado para manipulación de alimentos, con recomendación desparasitación por EPS.</p> <p>4.2. Resultados de laboratorio (8/2/2019): coprológico con reporte</p>	<p>En lo que respecta a la configuración del presente hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; en consecuencia, no será tenido en cuenta al momento de valorarse e imponerse la respectiva sanción.</p>

RESOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
positivo para quistes de E. Coli y positivo para quistes de E. histolytica.	
<p>5. No se dio cumplimiento a los seguimientos de nutrición.</p> <p>5.1. La usuaria Z.S.P.M. con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda según reporte del Cuéntame de agosto de 2019, no tenían seguimiento en la Ficha de Caracterización y no se evidenció registro de capacitación a los padres de los usuarios.</p> <p>5.2. HCB Universidad Infantil: Según del aplicativo Cuéntame para el mes de agosto de 2019 los siguientes usuarios presentaron diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda y sobrepeso: D.E.O.A. (Riesgo de desnutrición aguda), G.A.A.C. (Sobrepeso) y D.A.S. (Riesgo de desnutrición aguda). La Entidad no allegó la Ficha de Caracterización.</p> <p>5.3. HCB Hello Kitty: Según reporte del Cuéntame para el mes de agosto de 2019, los siguientes usuarios presentaron diagnóstico de desnutrición aguda moderada, riesgo de desnutrición aguda y sobrepeso: J.J.P.G. (desnutrición aguda), Y.C.A.C. (Riesgo de desnutrición aguda), Y.S.S.A. (Riesgo de desnutrición aguda), G.V.A.H. (Riesgo de desnutrición aguda), Y M.J.B.S. (sobrepeso), y la entidad no allegó la ficha de caracterización</p>	<p>En relación con las situaciones advertidas en el hallazgo formulado, se tiene que este encuentra su origen en la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, y su desarrollo se encuentra en el acta de visita, numeral 2.4.4., Asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo).<sup>49</sup></p> <p>En cuanto al sustento normativo del presente hallazgo, se tiene que el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, en su numeral 3.2., refiere el componente de Salud y Nutrición, comprendido este como determinantes en el proceso de atención en el marco de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en donde se busca promover condiciones para el disfrute de la primera infancia.</p> <p>Dicho esto, se establecen líneas de acción que permiten abordar el desarrollo de este componente, así:</p> <p>"a. Gestión para la atención en salud. b. Promoción de hábitos y prácticas de vida saludables c. prevención de las enfermedades prevalentes en la infancia d. Acceso y consumo diario de alimentos en cantidad, calidad e inocuidad e. Evaluación y seguimiento del estado nutricional".</p> <p>En igual sentido, de acuerdo con el proceso de atención, sea este de: Afiliación, crecimiento y desarrollo, vacunación, promoción y prevención de enfermedades (EDA – IRA), hábitos de vida saludables, identificación en las alteraciones en el desarrollo (cognitivo, sensorial, motor, socio, afectiva y lenguaje), valoración nutricional, identificación de barreras de acceso y atención no POS, el Lineamiento identifica las acciones de seguimiento, para cada uno de éstos, de ahí que en caso de que se presente incumplimiento y/o inobservancia del derecho a la salud de niñas y niños, corresponde a la madre o padre comunitario o en su defecto, el agente educativo, reportar dicha situación al Centro Zonal del ICBF, ello queriendo significar la importancia en realizar el seguimiento y control de las acciones en desarrollo del proceso de atención, puesto que de ello depende que efectivamente se preste el servicio de salud de manera integral y acorde a las necesidades propias de los usuarios.</p> <p>Concomitante con lo anterior, el "Estándar 15" descrito en el Lineamiento, señala que periódicamente, se debe realizar de manera periódica la toma de medidas antropométricas a cada niño, niña y mujer gestante, con el fin de realizar seguimiento a los resultados, el diseño y/o implementación de actividades relacionadas con educación alimentaria y nutricional dirigidos a usuarios y usuarias, las cuales se deberán articular con actividades pedagógicas en el POAJ y promoción del juego activo (se refiere acciones para la atención de niñas y niños con desnutrición de carácter aguda en los servicios de primera infancia del ICBF).</p>

<sup>49</sup> Folio 32 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3718 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Ahora, con referencia a Guía para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral – POAI, en su fase 2, señala que este Plan se basa en estrategias por componentes en donde se debe generar un diálogo entre aquellas condiciones de calidad y los resultados del diagnóstico situacional, con el propósito de evitar errores recurrentes para estructurarlo.</p> <p>Así las cosas, y en consideración que el hallazgo analizado también hace referencia a la omisión en cuanto la ficha de caracterización, el Instructivo para el Diligenciamiento de la Ficha de caracterización sociofamiliar V1, indica que esta deberá ser diligenciada frente a los casos que se identifique a través del sistema de información Cuéntame, casos de obesidad, desnutrición aguda y riesgo de desnutrición aguda.</p> <p>En este sentido, se deberá referenciar datos como información antropométrica (peso, talla e indicadores), avances respecto a la ingesta alimentaria del niño, así como el cambio en el puntaje en relación con la mejora o afectación en la ganancia de peso.</p> <p>En este orden y analizada la información que obra en el expediente, concretamente en relación con la configuración del hallazgo y los soportes que dan cuenta de las acciones de mejora realizadas por la investigada con posterioridad a la visita de inspección, el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia que lleve a desvirtuar los fundamentos que justifican el hallazgo, más aún si dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo, la Fundación no se pronunció al respecto.</p> <p>Del conjunto de evidencias en relación con el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, en lo que respecta al componente de nutrición y salud, la Guía para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral – POAI, y la inobservancia en el Instructivo para el Diligenciamiento de la Ficha de caracterización sociofamiliar V1, se establece la vulneración a derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente 7 Protección Integral, 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 27 Derecho a la salud, en cuanto a que la investigada, no generó las condiciones de nutrición y/o alimentación nutritiva y equilibrada a la población beneficiaria, que pudo agravar las condiciones de salud, derivadas de enfermedades como el sobrepeso, afectando el seguimiento y la materialización de acciones encaminadas a mejorar las condiciones de desnutrición aguda, siendo su deber como garantes en la generación de condiciones que promueven una calidad de vida y ambiente sano.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 5 del cargo primero.</p>
<p>6. La Entidad no cumplió con el proceso de selección teniendo en cuenta que:</p>	<p>El Despacho identifica que el hallazgo analizado, se originó en la visita de inspección que se llevará a cabo entre el 8 y 9 de agosto de 2019, y se ubica en el acta de visita bajo los numerales 3.1.1. y 3.1.4., "Perfiles" y "Procesos de selección y Manuales de funciones"<sup>50</sup>.</p>

<sup>50</sup> Folio 32 Carpeta No. 1 de la Entidad

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 318

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>6.1 No contó con el documento por el cual la madre o padre comunitario manifiesta que permitirá que en su vivienda se brinde la atención a las niñas y niños que tendrá a cargo en la UDS que incluya además a los miembros mayores de su familia y que conviven en la vivienda que se pone al servicio de la comunidad.</p> <p>6.2 No contaba con soportes de consulta de antecedentes del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos mayores de 18 años, u otras personas o parientes que habiten en él.</p> <p>6.3 La Entidad no solicitó al Centro Zonal realizara la visita domiciliaria para las madres o padres comunitarios, lo anterior para verificar las condiciones de la vivienda para saber si cuenta con las condiciones necesarias para el servicio de HCB o agrupado, según estándares.</p> <p>6.4 La Entidad no solicitó la visita por parte de la Unidad Ejecutora de Salud – UES.</p> <p>6.5 La Entidad no realizó ni documentó la entrevista que tiene como objetivo obtener información básica sobre aspectos socios familiares y personales, que permitan determinar si el aspirante cumple con el perfil establecido.</p> <p>6.6 No contaba con las evidencias por las cuales validó que la madre o padre comunitario cumplió con los requisitos y perfil.</p>	<p>En lo que se refiere al proceso de selección de madre o padre comunitario, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, indica en su numeral 2.5.1.1.3., la responsabilidad de las EAS, en verificar que el talento humano seleccionado, esto es, madre o padre comunitario, cumpla con los requisitos fijados dentro del Manual Operativo, una vez realizada la revisión de soportes para dar continuidad del proceso.</p> <p>En este sentido, dentro de la primera etapa, el Manual Operativo señala que: "La madre o padre comunitario deberá manifestar por escrito que permitirá que su vivienda se brinde la atención a las niñas, niños que tendrá a cargo en la UDS; dicha certificación, deberá incluir a los miembros mayores de su familia y que conviven en la vivienda que se pone al servicio de la comunidad", para ello, se deberá presentar como soporte "certificación de su manutención"; adicional, en lo que respecta al "certificado de consulta de los antecedentes", este acredita que: "El interesado en ser madre o padre comunitario debe garantizar que su cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos mayores de 18 años, u otras personas parientes que habiten en el hogar, no deben estar reportados con antecedentes judiciales ni en el sistema de Registro Nacional de medidas correctivas de la Policía Nacional de Colombia".</p> <p>Y ello es así, en razón a la importancia de asegurar que cada uno de los entornos en donde se desarrolla la vida de los niños y niñas, se tengan condiciones humanas, sociales y materiales que faciliten y garanticen su desarrollo interdisciplinario a través de la interacción con personas que tengan capacidad de liderazgo, trabajo comunitario, convivencia, así como valores cívicos que presten un servicio de calidad.</p> <p>Dicho esto, y analizada la información que obra en el expediente, concretamente en relación con la configuración del hallazgo y los soportes que dan cuenta de las acciones de mejora realizadas por la investigada con posterioridad a la visita de inspección, el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia que lleve a desvirtuar los fundamentos que justifican el hallazgo, más aún si dentro de las oportunidades procesales, la Fundación no se pronunció al respecto.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el Despacho observa el incumplimiento en relación con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, respecto de la conformación del equipo que hace parte del talento humano, trasgresión que afecta derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente en el artículo 7 Protección integral, en razón a la falta de diligencia en atender su deber en la recolección de soportes que acrediten los compromisos adquiridos de quienes acompañan a los usuarios en calidad de madres y padres comunitarios en el desarrollo y ejecución de la modalidad, poniéndolos en riesgo inminente ante la exposición que tuvieron los niños y niñas, frente a amenazas o vulneración de sus derechos.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 6 del cargo primero.</p>
<p>7. La Entidad no garantizó la mitigación del riesgo de accidentes o</p>	<p>El Despacho identifica que el hallazgo encuentra su fundamento en la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, y que su</p>



RESOLUCIÓN No: 3718 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y/o los niños, toda vez que, las unidades de servicio verificadas contaban con un (1) único documento que no describe las particularidades de cada HCB.</p>	<p>desarrollo se encuentra en el acta de visita bajo el numeral 3.2.1. "Plan de gestión de riesgos de accidentes"<sup>51</sup>.</p> <p>Visto desde la perspectiva de las condiciones para el proceso de atención, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, señala en el numeral 3.5. lo relacionado con el componente ambiental educativo y protector, el cual tiene por objetivo, la identificación de espacios físicos y ambientales, en los cuales transcurre la vida de niñas y niños como elemento fundamental en la promoción de su desarrollo integral, a partir de su gestación de ahí que los ambientes sean seguros y enriquecidos.</p> <p>Dicho esto, respecto a las condiciones de calidad del componente analizado, el "Estándar 15" establecido en el Manual Operativo, indica la importancia de documentar un plan de riesgos de acciones o situaciones que afecten ya sea la vida o integridad tanto de las niñas, los niños y mujeres gestantes.</p> <p>Así, surge entonces la obligación a cargo de las UDS, de contar con su propio plan de gestión de riesgos de accidentes y situaciones que podrían afectar la vida e integridad de los usuarios que obedezca al reconocimiento de las particularidades culturales de cada comunidad.</p> <p>De este modo, para la elaboración e implementación del plan de gestión en lo relacionado de riesgos de accidentes en la primera infancia, se debe de tener en cuenta las orientaciones definidas en el anexo "Protocolo para la gestión de riesgos en la primera infancia" en donde se identifican los requisitos que debe contar el plan de cada UDS, en donde figura:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación de factores de riesgo de accidentes.</li> <li>b. Acciones de reducción de riesgos de accidentes ambientales (Prevención y mitigación).</li> <li>c. Procedimiento para la respuesta ante la ocurrencia de un accidente.</li> <li>d. Acciones para la recuperación física y psicológica de las personas afectadas.</li> <li>e. Procedimiento para salidas y desplazamientos de las niñas y niños para las actividades por fuera de las instalaciones.</li> <li>f. Procedimiento para el suministro de medicamentos prescritos.</li> <li>g. Procedimiento para actuar en caso de extravío o muerte.</li> </ul> <p>(...)</p> <p>Se debe socializar con toda la comunidad educativa los procedimientos para la gestión de riesgos de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas, niños y mujeres gestantes durante las diferentes actividades de ingreso, salida, y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo, suministro de medicamentos prescritos, uso de transporte, uso piscinas acuáticas y otras actividades que representen riesgos de accidentes en las niñas y los niños".</p> <p>Ahora, en cuanto a las implicaciones de haberse materializado alguna situación que ponga en riesgo que afecte la vida o integridad de niñas,</p>

<sup>51</sup> Folio 49 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>niños y mujeres gestantes, el Manual Operativo, indica la importancia en contar con evidencias en relación con la implementación del Plan y el deber de la Unidad de servicio en informar al supervisor del contrato de aporte y a las autoridades competentes las situaciones atípicas y extraordinarias que puedan afectar la prestación del servicio y, en consecuencia, pongan en riesgo la vida e integridad de la población atendida.</p> <p>Estudiada la información que obra en el expediente, concretamente en relación con la configuración del presente hallazgo y los soportes que dan cuenta de las acciones de mejora realizadas por la investigada con posterioridad a la visita de inspección, el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia que lleve a desvirtuar los fundamentos que lo justifican, incluso si dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo, la Fundación no se pronunció al respecto.</p> <p>Estas razones permiten al Despacho concluir que respecto al incumplimiento del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, se vulneraron también derechos definidos en la Ley 1098 de 2006, en lo que se refiere al artículo 7 Protección integral y 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, ya que al no contar con un documento donde se describan las particularidades en donde se desarrolla cada HCB, limita la posibilidad de mitigar riesgos en cuanto a la identificación de las condiciones de los espacios físicos para proteger la humanidad de los que se encuentran dentro del Hogar, concretamente a las niñas y/o niños, de posibles circunstancias de alto riesgo como la ocurrencia de desastres naturales, entre otros, que limitan la posibilidad de su desarrollo de manera integral y segura.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 7 del cargo primero.</p>
<p>8. La Entidad no garantizó la prevención de riesgos de desastres, dado que:</p> <p>El documento verificado no contiene identificación de amenazas y vulnerabilidades de acuerdo con el contexto, población e infraestructura para las UDS verificadas.</p>	<p>Las situaciones en las cuales se fundamenta el hallazgo objeto de estudio se evidenciaron en la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, descritas en el acta de inspección, bajo el numeral 3.2.4. "Plan de Gestión de Desastres"<sup>52</sup></p> <p>Tal y como se indicó en el análisis del hallazgo precedente, las condiciones para el proceso de atención, de acuerdo con lo regulado en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, señala en su numeral 3.5. lo relacionado con el componente ambiental educativo y protector, el cual tiene por objetivo, la identificación de espacios físicos y ambientales, en los cuales transcurre la vida de niñas y niños como elemento fundamental en la promoción de su desarrollo integral, a partir de su gestación de ahí que los ambientes sean seguros y enriquecidos.</p> <p>Bajo esta órbita, las condiciones de calidad del componente ambiental, educativo y protector, se encuentra señalado en el "Estándar 45", en donde se indica la documentación e implementación del plan de gestión de desastres, indicando entonces, que:</p>

<sup>52</sup> Folio 49 Carpeta: No. 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No.

3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>"(...) Durante el primer mes a partir de la legalización del contrato, cada unidad de servicio debe contar con su propio Plan de Gestión de Riesgos de Desastres (Plan de Emergencia) y puede tener en cuenta las orientaciones definidas en el anexo "Guía orientadora para la gestión de riesgos en la primera infancia", o el documento que lo modifique o sustituya.</p> <p>El plan de cada UDS debe contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Identificación de amenazas y vulnerabilidades de acuerdo con el contexto, la población y la infraestructura del diagnóstico situacional del POAI o Plan de trabajo.</li> <li>b) Valoración de riesgos.</li> <li>c) Acciones para la reducción de los riesgos (prevención y mitigación).</li> <li>d) Acciones para la respuesta a las emergencias y desastres".</li> </ul> <p>En igual sentido, "La UDS debe contar con los soportes de la implementación del plan de gestión de riesgos de desastres donde se evidencie como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Realización de simulacros de respuesta a los riesgos identificados.</li> <li>b) Rutas de evacuación señalizadas.</li> <li>c) Sistema/mecanismos de alarma.</li> <li>d) Conformación de comité o brigada de emergencia.</li> <li>e) Sistemas de apoyo para la población con discapacidad entre otros. (negrilla fuera del texto)</li> </ul> <p>Se debe socializar con toda la comunidad educativa los procedimientos para la gestión de riesgos de desastres. El equipo de trabajo de la unidad de servicio debe conocer el Plan de Gestión de Riesgos de Desastres y sus acciones de respuesta".</p> <p>Lo anterior, con el fin de minimizar el impacto que pueden generar los desastres tanto a la integridad física y psicológicos de las niñas y los niños, así como las mujeres gestantes, familia y comunidad.</p> <p>En este punto se reitera el análisis frente al caso en concreto, en cuanto a que, revisada la información que obra en el expediente, concretamente en relación con la configuración del presente hallazgo y los soportes que dan cuenta de las acciones de mejora realizadas por la investigada con posterioridad a la visita de inspección, el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia que lleve a desvirtuar los fundamentos que lo justifican, más aun si dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo, la Fundación no se pronunció al respecto.</p> <p>Siendo entonces que el Despacho al verificar el incumplimiento del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, se vulneraron también derechos definidos en la Ley 1098 de 2006, en lo que se refiere al artículo 7 Protección integral y 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, ya que al no contar con la identificación de amenazas y vulnerabilidades, restringe las acciones encaminadas a prevenir contextos de riesgos sean estos asociados a fenómenos de origen natural, como son los procesos de cambio en la naturaleza de manera constante y espontánea, socio natural y antrópico, este último al ser provocados por el ser humano, así como la reducción y preparación</p>

Página 23 de 39



25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3718

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>para las respuestas en casos de desastres o emergencias, afectando de manera considerable el ambiente sano y seguro que deber garantizar la Unidad a los usuarios de una manera integral.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 8 del cargo primero.</p>
<p>9. La Entidad no garantizó el derecho a la participación de los padres de familia o cuidadores de los niños y niñas usuarios frente a la satisfacción del servicio prestado, toda vez que:</p> <p>9.1. El HCB Los Caprichositos no contaba con informe de análisis de los resultados de la evaluación de satisfacción realizada el 6 de febrero de 2019.</p> <p>9.2. Los HCB Universidad Infantil y HCB Hello Kitty no presentaron soportes de la implementación de la evaluación de satisfacción del servicio del primer semestre.</p> <p>9.3 La unidad de servicio HCB Hello Kitty no presentó soportes de la apertura del buzón de sugerencias.</p>	<p>En lo que respecta a la configuración del presente hallazgo, en sus numerales 9.1. y 9.2., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; en consecuencia, no será tenido en cuenta al momento de valorarse e imponerse la respectiva sanción.</p> <p>En cuanto al hallazgo 9.3., la situación advertida fue evidenciadas en la visita de inspección realizada el 8 y de agosto de 2019, desarrolladas en el numeral 3.4.3., "Sugerencias, quejas y reclamos"<sup>53</sup></p> <p>En materia de buzón de sugerencias, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, establece en su numeral 5.1., lo relacionado con el Componente Administrativo y de Gestión, el cual se relaciona con el proceso de registro de información en cada una de las herramientas que se tengan disponibles para tal propósito y que permitan la elaboración de diagnósticos, fortalecimiento de asesoría, seguimiento, supervisión, evaluación y la formulación de planes de mejoramiento en el marco de la atención integral como garantía de derechos fundamentales.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el "Estándar 56" se cuenta como un mecanismo de registro, análisis y trámite de sugerencias, quejas y reclamos con el propósito de generar las acciones pertinentes en lo que corresponda.</p> <p>Adicional, el Manual Operativo identifica mecanismos que facilitan la recepción de preguntas, quejas, reclamos, felicitaciones y sugerencias -- PQRFS-, los cuales pueden ser a través de:</p> <p>"- Correo electrónico Buzón de PQRFS Punto de atención al ciudadano Página Web con espacio para la recepción de PQRFS Número de teléfono donde se reciben las PQRFS y se da número de radicado de su solicitud Lugar donde se puedan radicar las PQRFS"</p> <p>Así, y en torno a los mecanismos identificados para la recepción de PQRFS, el Manual Operativo establece que se debe ser claro y visible al público, en donde se cuente con un protocolo en relación con los tiempos para dar respuesta, su registro, direccionamiento y seguimiento, la identificación de personas responsables en gestionar la respuesta oportuna y veras.</p> <p>Igualmente, la UDS debe realizar un mínimo de evaluaciones de satisfacción de los usuarios (madre, padre o cuidador), en relación con el servicio prestado en donde se elabore un informe que, de cuenta del</p>

<sup>53</sup> Folio 54 Carpeta No. 1 de la Entidad





RESOLUCIÓN No. 3718 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>análisis de resultados que permitan la elaboración e implementación de acciones correctivas, preventivas y de mejora.</p> <p>De acuerdo con el análisis adelantado en relación con la información que obra en el expediente, concretamente en cuanto a la configuración del hallazgo en su numeral 9.3, y los soportes que dan cuenta de las acciones de mejora realizadas por la investigada, se tiene que éstas se desarrollaron con posterioridad a la visita de inspección, de ahí que el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia que lleve a desvirtuar los fundamentos que justifican el hallazgo, más aún, como se ha indicado en líneas anteriores, que, dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo, la Fundación no se pronunció al respecto.</p> <p>De las conclusiones derivadas, el Despacho advierte el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, trasgresión que también afecta derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en lo que se refiere al artículo 31 Derecho a la participación de los niños, niñas y los adolescentes, al no tener en cuenta las opiniones que fueran presentadas a través del buzón de sugerencias y la falta de implementación de encuestas de satisfacción a los padres, escenario que restringe la posibilidad de adelantar acciones de mejora en la prestación de servicio en condiciones de calidad.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 9 en su numeral 9.3 del cargo primero.</p>
<p>10. La Entidad no evidenció control presupuestal y contable independiente para la ejecución, administración y manejo de los recursos; toda vez que no hay concordancia entre el presupuesto aprobado para cada servicio por modalidad y la contabilidad de la EAS.</p> <p>10.1. La parametrización del software contable no contempla un centro de costos por cada servicio.</p> <p>10.2. No evidencia auxiliares por centro de costos de la vigencia 2018.</p> <p>10.3. No se tuvo acceso al registro contable de los hechos económicos vigencia 2018, que permitiera validar</p>	<p>En lo que respecta a la configuración del presente hallazgo, en sus numerales 10.2., y 10.3 operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; en consecuencia, no será tenido en cuenta al momento de valorarse e imponerse la respectiva sanción.</p> <p>En relación con los hallazgos, 10.1 y 10, 4, encuentran su fundamento en la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, en el numeral 4.7 "Centro de costos."<sup>54</sup></p> <p>Como fundamento a las situaciones advertidas en los hallazgos objeto de estudio, el Manual Operativo De La Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V4, adoptado por la Resolución 162 del 15 de enero del 2019, en su numeral "4.3.2. Presupuesto de ingresos y gastos" se indica que: "El presupuesto debidamente soportado será el que se tendrá en cuenta durante la ejecución del contrato para efectos de realizar el seguimiento presupuestal", por cuanto es a partir de la redistribución entre los costos, que se podrá responder y garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en la modalidad, lo que implica que dicha distribución sea aprobada por el comité técnico operativo, con la salvedad, que no puede implicar un aumento del valor total del contrato.</p> <p>Así y ante la importancia del conocimiento de la información, que para el caso en estudio es la financiera, el "Componente Administrativo y de Gestión", descrito en el numeral 5 del comentado Manual Operativo,</p>

<sup>54</sup> Folio 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>la correspondencia con el presupuesto de ingresos y gastos aprobado en comité técnico.</p> <p>10.4 Los hechos económicos, registrados en la contabilidad por centro de costos, correspondientes a la vigencia 2019 (enero a junio), no coinciden con el presupuesto de ingresos y gastos aprobados en Comité Técnico.</p>	<p>describe que, a partir de un registro de datos dentro de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin, se podrá conocer de manera interdisciplinaria, cómo se está prestando el servicio dentro de un enfoque integral.</p> <p>Dicho esto, el "Estándar 57", del Manual Operativo precisa que, se "elabora un presupuesto de ingresos y gastos que permita mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio"; en cumplimiento de dicho estándar, se establecen algunas orientaciones como son: "La EAS debe mantener un control presupuestal y contable independiente para la ejecución, administración y manejo de los recursos asignados en virtud del contrato de aporte, y garantizar que los recursos aportados sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato"; adicional, "En el acta del primer Comité Técnico Operativo debe estar claramente definida la aprobación del presupuesto inicial".</p> <p>Como puede observarse, lo que se pretende con la elaboración de presupuesto, es garantizar la administración y el manejo efectivo de los recursos que son destinados para la prestación del servicio, de acuerdo con los ingresos y gastos aprobados por el comité técnico, puesto que, si ello no fuera así, al no llevar un seguimiento parametrizado de acuerdo con modelo de contabilidad aplicable a la modalidad, se vería comprometida la ejecución de los recursos, al ser utilizados en actividades ajenas a las obligaciones contractuales.</p> <p>Así, y descendiendo a los hallazgos en concreto, se tiene que de la información que reposa en el expediente, se evidencia que la investigada realizó acciones de mejora con posterioridad a la visita de inspección, lo que permite concluir al Despacho que no se tiene elementos de prueba que tengan el carácter de desvirtuar sus fundamentos, más aún, como se ha indicado en líneas anteriores, la investigada no se pronunció dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo.</p> <p>En consecuencia, el Despacho advierte el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, trasgresión que también afecta derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en lo que se refiere a los artículos 7 protección integral y 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al no garantizarse de manera integral, una atención que responda a las necesidades de los usuarios, de acuerdo con el manejo de los recursos financieros, en lo que respecta a la falta de distribución de éstos por centro de costos, por lo que se ve afectada la prestación del servicio público de Bienestar Familiar de manera integral.</p> <p>En conclusión, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 10 en sus numerales 10.1 y 10.4 del cargo primero.</p>

"(...) 4.2 CARGO SEGUNDO: la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo



RESOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REY DAVID** identificada con NIT. 802.018.138-6.

58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos Artículo 7. Protección Integral, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, para operar la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>55</sup> y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019 (...)."

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
11. La Entidad no aportó registros, documentos o información solicitada por el ICBF, así:	En cuanto a las situaciones que configuran el presente hallazgo, éstos encuentran su fundamento en la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, en los numerales 4.1., 4.2., 4.6, 4.11., "Componente financiero" <sup>56</sup> del acta.
11.1. Registro de los hechos económicos del 31 de diciembre de 2018, hacia atrás en el software contable.	En relación con la naturaleza de los hallazgos, el Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, se tiene que el artículo 123 señala la importancia en documentar los hechos económicos tanto de origen interno como externo y en donde se describa la fecha y la autorización por quienes en ellos o aquellos que los elaboren.
11.2 Libro auxiliar contable detallado, por cuenta y tercero, por cada centro de costos, a nivel nacional, desde el 01 enero de 2018 a la fecha de la visita.	En el mismo sentido, el artículo 124 establece respecto a las partidas asentadas en los libros de resumen, y aquellas donde se asienten en orden cronológico las operaciones deben estar respaldadas mediante comprobantes de contabilidad, elaborados previamente. Igualmente se señala que los comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes por cualquier medio y en idioma castellano. Adicional, los comprobantes deben estar enumerados de manera consecutiva con indicación del día de su preparación, así como de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.
11.3 Libro auxiliar contable detallado a nivel nacional del 01 enero de 2018 a la fecha de la visita.	
11.4 Balance de comprobación por centro de costos del 01 enero de 2018 hasta 31 de diciembre de 2018.	Ahora, en relación con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, en relación con la Gestión financiera, descrito en su numeral 4.3.4., se establece que cuanto a las facturas y la conciliación bancaria, el informe financiero y los demás documentos y registros que soporten las operaciones financieras, deben estar disponibles de acuerdo con la normatividad vigente al momento en que se presente la información o cuando el supervisor o cualquier otro organismo de control los requiera para su verificación. (negrilla fuera del texto).
11.5 Libros Diario, Mayor y Balance e Inventario y Balance; todos ellos con corte a 31 de diciembre de 2018 y mayo 31 de 2019.	Aunado a lo anterior, en lo que respecta al componente Administrativo y de Gestión, el "Estándar 53", se refiere al proceso documental e

<sup>55</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y las niñas.

<sup>56</sup> Folio 54 al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RÉSOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
11.6 Autorización o constancia de registro de libros de actas ante la DIAN.	implementación, la gestión documental sobre las niñas, los niños y sus familias o cuidadores, el talento humano y la gestión administrativa y financiera. (Negrilla fuera del texto).
11.7 Copia de la última hoja utilizada y la siguiente de cada uno de libro de actas.	En este sentido y teniendo en cuenta que los hallazgos se fundamentan en no haberse entregado los documentos relacionados con: Autorización o constancia de registro de libros de actas ante la DIAN; Copia de la última hoja utilizada y la siguiente de cada uno de libro de actas; Licencia de office ni factura de adquisición de esta; Factura de pago y sostenimiento correspondiente a la licencia del software contable; Informes de evaluaciones periódicas de control interno entregados por el revisor fiscal; Políticas y/o procedimientos del control interno de la entidad y Políticas contables aprobadas, se procedió a revisar la información contenida en el expediente en donde consta que los documentos objeto de requerimiento, fueron remitidos por la investigada con posterioridad a la visita, siendo que éstos deben estar disponibles en cualquier momento que lo exija cualquier autoridad administrativa.
11.8 Licencia de office ni factura de adquisición de esta.	
11.9 Factura de pago y sostenimiento correspondiente a la licencia del software contable del periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2018 y el 31 de julio de 2019.	
11.10 Informes de evaluaciones periódicas de control interno entregados por el revisor fiscal.	Entonces, el Despacho se permite concluir que no se tiene evidencia que permita desvirtuar los fundamentos que justifican los hallazgos, más aún si dentro de las oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo, la Fundación no se pronunció al respecto.
11.11 Políticas y/o procedimientos del control interno de la entidad.	La falta de entrega de la información trasgredió lo dispuesto en el Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, en sus artículos 123 y 124, así como el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, trasgresión que también vulnera derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. Protección integral y 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, por cuanto al no llevar control y seguimiento a la información de carácter financiero requerida por autoridades, se está limitando poder verificar y validar datos de carácter financiero, que permitirían conocer el manejo y clasificación, por ejemplo: Centro de costos, inventarios y balances, en cumplimiento de los requisitos exigidos en materia financiera de acuerdo con la modalidad y, en consecuencia, se ve afectada la prestación del servicio público de Bienestar Familiar de manera integral, a raíz de que no se estarían contabilizando en las cuentas que fueran aprobadas en relación al servicio que se está prestando.
11.12 Políticas contables aprobadas.	Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 11 del cargo segundo.

"4.3 CARGO TERCERO: la FUNDACIÓN REY DAVID, identificada con NIT. 802.018.138-6, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen lo siguiente: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos Artículo 7. Protección Integral,



RESOLUCIÓN No. 3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, para operar la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>57</sup> y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, así:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>12. La Entidad no cumplió con el marco técnico normativo de información financiera, toda vez que:</p> <p>12.1. No realizó el cierre del ejercicio o cierre contable año 2018.</p> <p>12.2. No hay correspondencia entre estados financieros 2018 y los registros del software contable.</p> <p>12.3. Los estados financieros, vigencia 2018, avalados por la representante legal y la contadora, no cruzaron con los saldos iniciales del Balance de prueba generado entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2019.</p> <p>12.4. La entidad aportó información incompleta correspondiente al Libro auxiliar por centro de costos detallado por cuentas de enero 01 a junio de 2019.</p>	<p>En lo que respecta a la configuración del presente hallazgo, en su numeral 12.1 y 12.2, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; en consecuencia, no será tenido en cuenta al momento de valorarse e imponerse la respectiva sanción.</p> <p>De acuerdo con las situaciones que configuran los hallazgos, 12.3, y 12.4, éstos encuentran su fundamento en la visita de inspección realizada el 8 y 9 de agosto de 2019, bajo el numeral 4.1 "Componente financiero"<sup>58</sup> del acta.</p> <p>Hecha esta precisión, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V4, adoptado por la Resolución 162 del 15 de enero del 2019, señala respecto del componente administrativo y de gestión, la generación de actividades de: "planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación" de aquellos servicios que tienen por propósito, dar cumplimiento a los objetivos asociados a la capacidad de gestión de la Entidad Administradora de Servicios, haciendo uso de los recursos disponibles.</p> <p>Hecha esta precisión, el "Estándar 58" que señala el Manual Operativo antes descrito, indica que: "Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa", "El contar con los requisitos básicos de la contabilidad permite tener información veraz y oportuna sobre los movimientos y necesidades financieras."</p> <p>Concomitante con lo anterior, en relación con los aspectos de carácter administrativo de la modalidad, el Manual Operativo dispone en el numeral 4.3.2. Presupuesto de ingresos y gastos: "El control financiero por parte de la EAS se aplicará de acuerdo con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa".</p> <p>Ahora, en cuanto a los libros auxiliares, el Decreto 2420 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de información Financiera y de aseguramiento de la Información y se dictaron otras disposiciones", se indica:</p> <p>"LIBRO 1. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN; PARTE 1. NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACIÓN</p>

<sup>57</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y las niñas.  
<sup>58</sup> Folio 54 al 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3718 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>FINANCIERA.; TÍTULO 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMAN EL GRUPO 2; ARTÍCULO 1.1.2.3. CRONOGRAMA DE APLICACIÓN DEL MARCO TÉCNICO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA DEL GRUPO 2. (...) 6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1o de enero de 2016”.</p> <p>El Decreto 1878 de mayo 29 de 2008, “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, señala que, en relación con las Normas de Contabilidad, en sus artículos 1 y 2, “(...) las entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del artículo 1° del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, deben llevar los libros necesarios (...)”.</p> <p>Ahora, el Decreto 624 de marzo 30 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”, precisa en su artículo 364, que “(...) Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional (...)”.</p> <p>Por último, la Ley 190 de 1995, “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa,” en su artículo 45, establece que: “(...) todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes, bajo control. (...)”.</p> <p>Del análisis de la normatividad citada, se destaca la importancia en dar cumplimiento al marco técnico en materia financiera, en relación con la contabilidad, cuyo objetivo entre otros, permitirá consolidar información veraz y oportuna en donde se permita conocer, los movimientos y necesidades financieras en relación con la ejecución contractual en desarrollo de la prestación del servicio.</p> <p>Así, y descendiendo a los hallazgos en concreto, se tiene que de la información que reposa en el expediente, se evidencia que la investigada remitió la información requerida con posterioridad a la visita de inspección, lo que permite concluir al Despacho que no se tiene elementos de prueba que tengan el carácter de desvirtuar sus fundamentos, más aún, como se ha indicado en líneas anteriores, la investigada no se pronunció dentro de las</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. - 3718 25 JUL 2022. 1

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>oportunidades procesales desarrolladas en el presente proceso administrativo.</p> <p>Dicho esto, la investigada al no dar cumplimiento a la normatividad en materia financiera trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V4, el Decreto 2420 de 2015, Decreto 1878 de mayo 29 de 2008, "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones, el Decreto 624 de marzo 30 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, y la Ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, vulnerando también los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. Protección integral y 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, en el sentido de que, al no contar con los estados financieros, no se logró identificar cómo ha sido su manejo y ejecución, lo que se refleja en la limitación en la validación de datos que permitan corroborar que la prestación del servicio se está ejecutando en cumplimiento de los requisitos exigidos en la modalidad, de manera integral</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 12 en sus numerales 12.3 y 12.4.</p>

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General está probado que la FUNDACIÓN REY DAVID, incurrió en cada uno de los cargos formulados en el Auto No. 0204 del 23 de diciembre de 2021. No obstante, para el Cargo Primero los hallazgos Nos. 4., 9.1., 9.2., 10. 2 y 10.3.; y respecto del Cargo Tercero el hallazgo No. 12.1 y 12.2, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por lo que no se tendrán en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo.

Ahora, en relación con el funcionamiento de los hogares comunitarios, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de mayo de 2011<sup>59</sup>, respecto al deber de vigilancia y control por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre los hogares comunitarios e infantiles indicó lo siguiente:

"(...) La constitución y funcionamiento de los hogares comunitarios se encuentran reglamentados en el Decreto 1340 de 1995 (...) Así mismo, en el Acuerdo No. 21 de 1996, de la Junta Directiva de Bienestar Familiar, se fijaron los lineamientos técnicos y administrativos de los hogares comunitarios (...) el ICBF no sólo establece los parámetros administrativos, operativos y financieros de los hogares comunitarios, sino que tiene la potestad de ordenar su cierre, conforme a los criterios delineados en el Acuerdo 50 de 1996 (...) Conforme a la citada normativa resulta incuestionable que al margen de la existencia de personería jurídica, autonomía administrativa, operacional y financiera de los entes encargados de la administración de los hogares comunitarios, el ICBF se encuentra vinculado con su funcionamiento y supervisión, al grado tal que es el encargado de autorizar su creación,

<sup>59</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección C – C.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-2001-01546-02(36912), de fecha 09 de mayo de 2011.



25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No.

0718

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

ejerce el respectivo control e inspección sobre los mismos, e incluso puede llegar a ordenar su cierre cuando concurren circunstancias que den lugar a ello. Por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la impugnación, como quiera que están orientados a desconocer la íntima o estrecha conexión que ejerce el establecimiento público demandado frente a los hogares comunitarios; máxime si éstos se integran al servicio público del Sistema de Bienestar Familiar que se encuentra principalmente a cargo de esa entidad, y que propende por la promoción y protección de las garantías esenciales de los niños y niñas del país. En consecuencia, si bien el programa de hogares comunitarios es ejecutado de manera directa por la comunidad en la cual se localiza aquél, no es posible desconocer la labor que ejerce el ICBF en la creación, apoyo, supervisión y control sobre esos centros de atención básica de la niñez. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, al precisar en situaciones similares a las que acá se juzgan. (...) Así mismo, la Sala se ha ocupado de eventos en los que se juzga la responsabilidad del ICBF por la afectación a la integridad psicofísica –y de manera concreta la integridad sexual– de niños ubicados en hogares sustitutos en cumplimiento de una medida de protección (...). (Negrilla fuera de texto original).

Así, del análisis precedente se logra concluir que la legislación citada reitera la consideración que los niños y los adolescentes son sujetos de derechos fundamentales en aplicación y/o concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, siendo entonces que el operador que presta el servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar debe garantizar, entre otros aspectos, el cumplimiento frente a los requisitos, constitución y ejecución del presupuesto, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos dentro de la modalidad comunitaria, bajo un contexto de calidad y eficiencia.

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"(...) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].





RESOLUCIÓN No.

3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

El Despacho considera que procede imponer la sanción que determina la norma a continuación, atendiendo a que los hallazgos probados evidencian la inobservancia de los lineamientos y guías aplicables a la modalidad por parte de la Fundación, que inciden directamente con el propósito de promover el desarrollo integral de niñas y niños desde los 18 meses hasta 4 años 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales pertenecientes a familias focalizadas y que por medio de acciones pedagógicas se garantice el goce efectivo de sus derechos, según sus especificidades a través de la participación y organización tanto de la familia, la comunidad y las entidades territoriales.

**5. SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:



RESOLUCIÓN No. 0118

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT, 802.018.138-6.

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados el Cargo Primero y Segundo del Auto No. 204 de 23 de diciembre del 2021, de conformidad con la visita realizada el 08 y 09 de agosto 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, a la FUNDACIÓN REY DAVID, quien puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaros hechos como: (I) No garantizó el proceso de focalización de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo para la modalidad, (II) Los HCB Los Caprichositos, Universidad Infantil y Hello Kitty, no presentaron la totalidad de soportes de la asistencia a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), como tampoco los soportes de la gestión. (III) La Entidad y el HCB Hello Kitty no cumplieron con la activación de la ruta de Desnutrición Aguda para menores de 5 años, como es el caso del niño J.J.P.G. (IV) No se dio cumplimiento a los seguimientos de nutrición. (V) No cumplió con el proceso de selección teniendo en cuenta que: No contó con el documento por el cual la madre o padre comunitario manifiesta que permitirá que en su vivienda se brinde la atención a las niñas y los niños que tendrá a cargo en la UDS que incluya además a los miembros mayores de su familia y que conviven en la vivienda que se pone al servicio de la comunidad. No contaba con soportes de consulta de antecedentes del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos mayores de 18 años, u otras personas o parientes que habiten en él. No solicitó al Centro Zonal realizara la visita domiciliaria para las madres o padres comunitarios, lo anterior para verificar las condiciones de la vivienda para saber si cuenta con las condiciones necesarias para el servicio de HCB o agrupado, según estándares. No solicitó la visita por parte de la Unidad Ejecutora de Salud – UES. No realizó ni



RESOLUCIÓN No. 3718 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>documentó la entrevista que tiene como objetivo obtener información básica sobre aspectos socios familiares y personales, que permitan determinar si el aspirante cumple con el perfil establecido. No contaba con las evidencias por las cuales validó que la madre o padre comunitario cumplió con los requisitos y perfil. (VI) No garantizó la mitigación del riesgo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y/o los niños, toda vez que, las unidades de servicio verificadas contaban con un (1) único documento que no describe las particularidades de cada HCB. (VII) No garantizó la prevención de riesgos de desastres, (VIII) No garantizó el derecho a la participación de los padres de familia o cuidadores de los niños y las niñas usuarios frente a la satisfacción del servicio prestado. (IX) No se evidenció control presupuestal y contable independiente para la ejecución y administración de los recursos. (X) No aportó registros documentos o información por el ICBF. (XI) No cumplió con el marco técnico normativo de información financiera. Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2008, además atento contra principios y derechos, así:</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, estableció el principio de Protección Integral de los usuarios el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, la investigada debió dar aplicación a los criterios de focalización para prestar los servicios de manera integral a la población que efectivamente requiere de los servicios, de acuerdo con sus particularidades y necesidades dando prevalencia al principio del interés superior, igualmente gestionar y recolectar los soportes que acrediten los compromisos adquiridos de quienes acompañan a los usuarios en calidad de madres y padres comunitarios en el desarrollo y ejecución de la modalidad, generar acciones encaminadas a identificar factores de riesgo que, al ser manejados por profesionales, permitirá a la población beneficiaria contar con los procedimientos especiales e integrales que les permita mejorar su calidad de vida; así como un adecuado manejo de la información, de acuerdo con los requisitos establecido en la normatividad contable, actuaciones no realizadas por la Fundación tal y como se evidenció en los hallazgos No.1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, probados en este análisis, de forma individual.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos 2, 3, 5, 7, 10, 11 y 12, son</p>



RESOLUCIÓN No.

3718

25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>claramente vulnerantes a este derecho, de acuerdo con el estudio individual realizado para cada hallazgo.</p> <p>Frente al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho que, la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse los niños, las niñas y los adolescentes en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo<sup>60</sup>, en las formas señaladas en el hallazgo No. 6.</p> <p>En relación con la participación de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que la Fundación no generó espacios que permitieran garantizar la participación de todos los actores de la modalidad, en cuanto a no tener en cuenta las opiniones que fueran presentadas a través del buzón de sugerencias y la falta de implementación de encuestas de satisfacción a los padres, restringiendo la posibilidad de adelantar acciones de mejora en la prestación de servicio en condiciones de calidad, tal y como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto del hallazgo No. 9.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los	Frente a este criterio, esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN REY DAVID con los resultados evidenciados en las visitas realizadas entre los días 8 y 9 de agosto del 2019,

<sup>60</sup> Corte Constitucional Sentencia T-206 del 13 de abril de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0718 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>demonstró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia desconoció el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia Versión 4, adoptado por la Resolución 162 del 15 de enero del 2019, Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4, Guía para la Construcción del Plan Operativo de Atención Integral POAI.V2. - Fases para la Construcción, Implementación y Seguimiento del POAI.</p> <p>Con los cargos probados, se demuestra que FUNDACIÓN REY DAVID, no estuvo presta al cumplimiento de las normas señaladas, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"<sup>61</sup>. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas y los niños desde los 18 meses hasta los 4 años 11 meses y 29 días en la modalidad de atención comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar sus derechos.</p> <p>Sumado, la Fundación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, de las niñas y de los adolescentes y, asistir a los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial e integral. Teniendo en cuenta las situaciones advertidas que pudieron afectar los derechos de los usuarios y la protección que debe otorgarse a los niños y las niñas, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños y niñas.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Cabe señalar que, la Fundación dio cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento, de ahí que este Despacho concluya que dichas gestiones sean tenidas en cuenta como atenuante frente a la sanción a imponer.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6, cuenta con personería jurídica reconocida por la Dirección Regional del ICBF Atlántico mediante la Resolución No. 1876 del 11 de noviembre de 2015, para la prestación de la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>61</sup>, consistente en la SUSPENSIÓN de la Personería Jurídica por el

<sup>61</sup> Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.



25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No.

3718

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

término de DOS (2) MESES, con la que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos del Auto de Cargos No. 0204 del 13 de diciembre del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6 con la **SUSPENSIÓN PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de **DOS (2) MESES**, reconocida mediante la Resolución No. 1876 del 11 de noviembre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a La FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6 a través de su Representante legal la señora JACKELINE DE JESUS HOYOS GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 22.479.251 y/o quien haga sus veces conforme a lo señalado en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al correo [fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:fundacionreydavid0890@hotmail.com) de acuerdo con la autorización que reposa en el expediente, (Folios 232 y 233 Carpeta 2 de la Entidad) haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0718 25 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6 su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes,

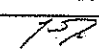
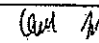

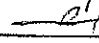

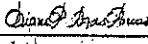
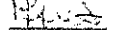
**PARÁGRAFO:** Por medio del correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 JUL 2022

  
LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Moncada Barbosa	Dirección General	
Revisó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

296

**Maria Cristina Fernandez Alvarez**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 26 de julio de 2022 11:41 a. m.  
**Para:** fundacionreydavid0890  
**CC:** Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**Asunto:** Notificación Resolución No. 3718 del 25 de julio de 2022 - FUNDACIÓN REY DAVID  
**Datos adjuntos:** Resolución No. 3718 del 25 de julio de 2022.pdf

**Importancia:** Alta

Señora:  
**JACKELINE DE JESÚS HOYOS GARCÍA**  
Representante Legal  
**FUNDACIÓN REY DAVID**  
[Fundacionreydavid0890@hotmail.com](mailto:Fundacionreydavid0890@hotmail.com)

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN REY DAVID identificada con NIT. 802.018.138-6**, la **Resolución No. 3718 del 25 de julio de 2022**, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REY DAVID** identificada con **NIT. 802.018.138-6**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad, puede hacer uso del correo electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,





**BIENESTAR FAMILIAR**

Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Administrativa de Control

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Boyacá 52 57 350 50 a Tel. 3371021 Ext. 10613

Reservados los derechos

Privacidad

Seguridad

Accesibilidad

Transparencia

Línea gratuita nacional 001  
**01 8000 91 80 80**

www.icbf.gov.co



**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

299 )  
)  
**Maria Cristina Fernandez Alvarez**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 26 de julio de 2022 11:42 a. m.  
**Para:** Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**Asunto:** RV: Notificación Resolución No. 3718 del 25 de julio de 2022 - FUNDACIÓN REY DAVID

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** martes, 26 de julio de 2022 11:41 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: Notificación Resolución No. 3718 del 25 de julio de 2022 - FUNDACIÓN REY DAVID

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[fundacionreydavid0890 \(fundacionreydavid0890@hotmail.com\)](mailto:fundacionreydavid0890@fundacionreydavid0890@hotmail.com)

Asunto: Notificación Resolución No. 3718 del 25 de julio de 2022 - FUNDACIÓN REY DAVID



10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 3718 del 25 de julio de 2022

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3718 del 25 de julio de 2022** "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REY DAVID**, identificada con el **Nit. 802.018.138 - 6**" fue notificada de forma electrónica el 26 de julio de 2022, a la Representante legal la señora Jackeline de Jesús Hoyos García, identificada con cédula de ciudadanía No.22.479.251, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los (10) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad